

**Recurso 234/2013****Resolución 137/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación y contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de energía térmica y servicios para el mantenimiento y gestión energética de las instalaciones generadoras de energía térmica con biomasa en el Hospital de Alta Resolución Sierra de Segura (Jaén)”, promovido por la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir (Expte. PA25/APESHAG-3/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 24 de agosto de 2013, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 203.



Tras la rectificación del pliego de prescripciones técnicas de la contratación, se amplió el plazo de presentación de ofertas, todo lo cual fue objeto de publicidad en los dos diarios oficiales anteriores y en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 988.398 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación de 4 de noviembre de 2013, se acordó la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al haber incluido el sobre número 2 referido a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, que debió incluirse en el sobre número 3.

**CUARTO.** El 28 de noviembre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa VALORIZA FACILITIES, S.A.U. En igual fecha, se remitió la citada resolución a la recurrente junto con la notificación de las circunstancias por las que su oferta resultó excluida del procedimiento. También consta que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el perfil de contratante la resolución de adjudicación.

**QUINTO.** El 16 de diciembre de 2013, DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. anunció al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta y la adjudicación del



contrato, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 2013.

**SEXO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de diciembre de 2013, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 9 de enero de 2014.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de 17 de enero de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose formulado ninguna en el plazo concedido.

**OCTAVO.** El 17 de enero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**NOVENO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el



que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación y el acto de notificación de la misma al recurrente en el que, asimismo, se le informa de la previa exclusión de su oferta. Asimismo, la adjudicación ha recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios que se halla sujeto a regulación armonizada y pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha de partir de la premisa de que el acto formalmente impugnado es la adjudicación, toda vez que es con su notificación cuando el recurrente tiene conocimiento de la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación. En tal sentido, si bien los motivos del recurso se dirigen contra la exclusión, a efectos del cómputo de plazos para recurrir hemos de estar al acto formalmente impugnado que, como se ha indicado, es la resolución de adjudicación.

El artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días*



*hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación y el acto de notificación de la misma fueron remitidos a la empresa recurrente el 28 de noviembre de 2013, por lo que habiéndose presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

También el anuncio del recurso se presentó en plazo en el registro del órgano de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCPS.

**QUINTO.** Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Como se ha indicado, el recurrente se dirige contra la adjudicación y la notificación de la exclusión de su oferta, si bien todos los argumentos del recurso van encaminados a desvirtuar dicha exclusión, solicitando la anulación del acuerdo adoptado por la mesa en tal sentido y por ende, de la adjudicación, a fin de que, previa admisión de su proposición, se proceda a una nueva valoración de las ofertas.

La exclusión de la oferta se acordó en la sesión de la mesa de contratación de 4 de noviembre de 2013, indicándose en el acta de la misma lo siguiente: *<< Tras la apertura de los sobres nº 2, se ha constatado que una de las empresas ha sido calificada de forma desfavorable, por lo que su proposición no podrá continuar en las sucesivas fases del presente procedimiento.*

*La empresa cuya calificación ha sido desfavorable en esa fase ha sido DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A.*

*Su proposición ha tenido que ser descartada por el siguiente motivo:*

*La empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. ha incluido erróneamente documentación del sobre nº3 en el sobre nº2. Esta circunstancia motiva la exclusión de la empresa ya que, tal y como se expone en diferentes informes de la Junta Consultiva de Contratación*



*Administrativa, la incorrecta inclusión de la documentación sobre criterios de valoración de ofertas en los sobres justifica su exclusión por la mesa de contratación, ya que incumpliría lo previsto en el expediente, afectando al procedimiento de selección de licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los candidatos que exige el artículo 1 de la LCSP, al permitir conocer información con respecto a uno de ellos en un momento procesal inadecuado (...)*

*En este sentido, la exclusión de la empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. se basa en la incorrecta inclusión en el sobre nº 2 de la siguiente documentación, que pertenece al sobre nº 3, conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente contratación:*

*Características del combustible:*

- Pellets de categoría A1 como combustible para el funcionamiento de las calderas instaladas.*
- Astilla de madera de pino categoría A1 >>*

Como consecuencia de la citada exclusión, no se procedió a la apertura del sobre nº3 de la recurrente (documentación para su valoración conforme a los criterios evaluables automáticamente).

Pues bien, alega **la recurrente** que en las especificaciones técnicas de la caldera ofertada se cita el tipo de combustible a utilizar (categoría A1) como mero aspecto técnico que formaba parte de la documentación del sobre 2. Según el Anexo III del PCAP, dicho sobre nº 2 debía contener documentación técnica amplia, compleja y no acotada (entre otra, relación de equipos a suministrar con su descripción, componentes, materiales y elementos auxiliares a utilizar en la instalación) lo que pudo favorecer la inclusión de alguna información puntual del sobre 3.

A juicio de la recurrente, tal inclusión constituiría una mera irregularidad formal sin efectos invalidantes, de acuerdo con la doctrina de los distintos Tribunales de recursos contractuales. Además, cabe entender que la amplitud de la documentación técnica a incluir en el sobre 2 generó una dificultad interpretativa causada por el propio poder adjudicador que redactó los pliegos, siendo doctrina jurisprudencial que el clausulado oscuro de los pliegos no puede favorecer a la Administración que lo ha provocado.



Por todo ello, considera que la exclusión acordada por la mesa de contratación no tiene fundamento, es irracional y carece de motivación razonable, debiendo ser anulada.

Por su parte, **el órgano de contratación** manifiesta que es incuestionable que la recurrente incluyó en el sobre núm. 2 aspectos de su oferta relativos a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, vulnerando lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, así como el secreto de las ofertas. Tal actuación no es una mera irregularidad formal pues ha permitido al órgano de contratación conocer anticipadamente la puntuación parcial de la oferta del recurrente (8 puntos sobre 100) en los criterios evaluables de modo automático, información que no es irrelevante y puede ser determinante de la puntuación final. Además, los pliegos no contienen cláusulas oscuras pues disponen claramente qué criterios se van a valorar mediante fórmulas con sus correspondientes puntuaciones y establecen expresamente la exclusión del procedimiento en caso de aportar datos en un sobre distinto al exigido.

Finalmente, el órgano de contratación alega que no se ha vulnerado el principio de igualdad por cuanto la exigencia de separación de la documentación relativa a unos y otros criterios de adjudicación se ha aplicado por igual a todos los licitadores.

**SEXO.** Expuestos los motivos del recurso y las alegaciones del órgano de contratación frente a ellos, procede abordar la cuestión debatida, comenzando por el examen de la oferta del recurrente.

En efecto, se constata en el expediente de contratación remitido (folio 1289) que la recurrente introdujo en el sobre 2 (documentación relativa a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor) un apartado denominado “Características del combustible” del siguiente tenor << *La biomasa (o biocombustibles sólidos) es un producto procedente de la naturaleza (de origen biológico) que*



en seco tienen un alto poder calorífico y que por tanto puede quemarse. Hay un gran abanico de productos con estas características que nos proporciona la naturaleza: las virutas de madera (pellets), astillas, huesos de frutas, cáscara de almendra piñón, residuos de poda etc.

Dentro de esta variedad, se empleará:

- Pellets de categoría A1 como combustible para el funcionamiento de las calderas instaladas.
- Astilla de madera de pino categoría A1.>>

Al respecto, se observa que el Anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas señala lo siguiente:

<< Calidad del biocombustible sólido a emplear = Pélets de madera:

- Pélets de madera categoría A1
- Pélets de madera categoría A2

Calidad del biocombustible sólido a emplear = Astilla de Madera de Pino

- Astilla de madera de pino categoría A1
- Astilla de madera de pino categoría A2. >>

Asimismo, el Anexo VII del PCAP establece como criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas el “porcentaje y calidad del biocombustible a emplear” señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<<La calidad del biocombustible sólido a emplear, mediante compromiso escrito:

*Pélets de madera: biocombustible densificado a partir de la biomasa leñosa pulverizada sin aditivos:*

- *Pélets de madera categoría A1 = 6 puntos*
- *Pélets de madera categoría A2 = 0 puntos*

*Astilla de madera de pino: Biomasa leñosa astillada virgen y residuos de madera no tratada químicamente.*

- *Astilla de madera de pino categoría A1, tamaño P16 ó P31.5 = 2 puntos*
- *Astilla de madera de pino categoría A2, tamaño P16 Ó p31.5 = 0 puntos.>>*
- 



En consecuencia, es un dato cierto e incuestionable que el recurrente introdujo en el sobre núm. 2 (documentación relativa a criterios cuantificables mediante un juicio de valor) información que debía ser valorada con arreglo a criterios de carácter automático y por la cual obtendría 8 puntos.

Asimismo, los términos de los Anexos V y VII del PCAP -que se acaban de exponer- son claros y no albergan ninguna duda en cuanto a que el porcentaje y calidad del biocombustible son criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. Por otro lado, el Anexo VII no describe ningún criterio cuantificable mediante juicios de valor que responda a aquellos aspectos del biocombustible. Además, en cualquier caso, son los propios licitadores quienes deben ser escrupulosos en la preparación de sus ofertas, examinando previamente con rigor los criterios de adjudicación de carácter automático de los pliegos para no introducir en el sobre de documentación relativa a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, elementos de sus ofertas que deban valorarse con arreglo a fórmulas en un momento posterior de la licitación.

Por tanto, no es válido afirmar, como hace el recurrente tras cometer el error, que los pliegos son oscuros y que su redacción ambigua no puede favorecer a la Administración contratante que provocó tal confusión, primero, porque los términos de los pliegos son claros, prueba de ello es que ningún otro licitador cometió la misma equivocación y segundo, porque tampoco se deriva una ventaja para el órgano de contratación de la exclusión del recurrente, antes al contrario, podría derivarse un perjuicio, pues se elimina del proceso selectivo una oferta que pudiera ser la económicamente más ventajosa.

Tampoco cabe considerar, como pretende el recurrente, que su error constituya una mera irregularidad no invalidante: la información anticipada al órgano de contratación en el sobre núm. 2 de aspectos de la oferta del recurrente evaluables mediante fórmulas suponía *de facto* el conocimiento por dicho órgano de que dicha oferta contaba ya con 8 puntos en tales aspectos, puntuación que puede ser muy relevante en el cómputo global de valoración de



las ofertas y que, objetivamente, podría influir en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

En tal sentido, el artículo 150.2 del TRLCSP dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancias, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones par ahacer posible esta valoración separada.”*

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*.

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

En el supuesto examinado, tal finalidad podía verse objetivamente afectada por la información que el recurrente introdujo en el sobre 2, por lo que, una vez advertida tal circunstancia por la mesa de contratación, la misma actuó



correctamente en salvaguarda de aquellas garantías legales y del propio principio de igualdad de trato entre los licitadores participantes en el proceso selectivo.

El criterio que se acaba de exponer ya ha sido sostenido por este Tribunal en resoluciones anteriores. Así, en la Resolución 29/2012, de 26 de marzo, se introducía una argumentación posteriormente reiterada en otras resoluciones y que resulta de plena aplicación al supuesto ahora planteado. En concreto, se manifestaba lo siguiente: *“Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios técnicos, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de parte de los licitadores solamente, puede implicar desigualdad en el trato de los mismos (...)*

*La recurrente cometió el error de recoger la mejora en cuanto al plazo de duración de la obra, que debería formar parte de la documentación susceptible de valoración mediante la aplicación de fórmulas, en un sobre que debe contener exclusivamente documentación evaluable bajo criterios de juicio de valor, lo que supone que no sólo vulneró el orden procedimental establecido quebrantando el procedimiento, lo que supondría un mero defecto formal, sino que desveló el secreto de la oferta, aunque sea de forma parcial, e incumplió lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial.”*

Asimismo, el criterio es compartido, con sus matices en atención a las circunstancias de cada caso, por el resto de Tribunales de recursos contractuales. En tal sentido, la Resolución 306/2013, de 17 de julio, del



Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene a señalar que *<<la exigencia de separación no obedece al simple capricho del legislador, sino que tiene un claro fundamento en los principios rectores de la contratación, en especial, el que acoge el necesario trato no discriminatorio de las ofertas presentadas por todos los licitadores. Lo que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público pretende, al disponer que “la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia ...” (artículo 150.2 in fine), no es otra cosa sino garantizar que, en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios, no influye, en absoluto, el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables mediante fórmulas.*

*Y esta pretensión del legislador tiene como fundamento el hecho indudable de que, aún cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de otra naturaleza.”*

En el supuesto analizado por la presente Resolución, la exclusión acordada por la mesa de contratación no es irracional ni carece de motivación razonable como alega el recurrente. Antes al contrario, aquella decisión ni fue caprichosa, ni tampoco formalista pues, el conocimiento previo, en la fase de valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, de aspectos de la oferta del recurrente que debían valorarse mediante la aplicación de fórmulas podía influir en uno u otro sentido en aquella valoración, la cual tiene ya de por sí un componente subjetivo y de apreciación discrecional. Por tanto, resulta del todo acertado eliminar de esa valoración cualquier atisbo de subjetivismo más allá del que habilita la propia naturaleza del criterio de adjudicación objeto de evaluación.



Al haber actuado así la mesa de contratación y acordar la exclusión de la oferta del recurrente no sólo garantizó adecuadamente la objetividad e imparcialidad de la valoración -finalidad perseguida por los preceptos antes transcritos-, sino que fue respetuosa con el principio de igualdad de trato en la valoración de las restantes ofertas que sí cumplieron correctamente la previsión legal de separación de su contenido en sobres distintos, impidiendo que el resto de licitadores cumplidores pudieran colocarse en posición de desventaja frente al licitador incumplidor que facilitó más información de la que debía en una fase del proceso en que aún no debía conocerse.

En tal sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Con base en cuanto se ha argumentado procede desestimar el recurso y confirmar la validez de la actuación de la mesa de contratación respecto a la exclusión del recurrente, sin que por tal circunstancia proceda anular tampoco la adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

### RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación y contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de energía térmica y servicios para el mantenimiento y gestión energética de las



instalaciones generadoras de energía térmica con biomasa en el Hospital de Alta Resolución Sierra de Segura (Jaén)”, promovido por la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir (Expte. PA25/APESHAG-3/13).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 17 de enero de 2013.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

